



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las Comisiones unidas de Estudios Legislativos y de Atención a Grupos Vulnerables, se turnó, para estudio y dictamen, Iniciativa de Decreto mediante el cual se expide la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas; se reforman los artículos 77, 80, 81 y 285; y se adiciona un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 414 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, promovida el Titular del Ejecutivo del Estado.

Quienes integramos las Comisiones Ordinarias de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 inciso u), 36 inciso d), 43 párrafo 1 incisos e), f), y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes

La iniciativa de mérito fue debidamente recibida y turnada el día 20 de junio del presente año, mediante los oficios números HCE/SG/AT-674 y HCE/SG/AT-675, respectivamente, signados por el Presidente de la Mesa Directiva, a las Comisiones que formulan el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la misma fecha en la Sala de Comisiones de este Honorable Congreso del Estado, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto.

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III. Objeto de la acción legislativa

La acción legislativa sometida a consideración de este órgano legislativo, tiene como propósito expedir la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas con el objeto de contar en el Estado con un ordenamiento que concentre todos los supuestos relativos a la materia, acorde a esta época y congruente con los dispositivos Constitucionales, así como a los Tratados internacionales signados por México, y por lo que hace al Código Civil para el Estado de Tamaulipas se plantean diversas reformas, adiciones, y en lo conducente la derogación de algunos artículos, en correlación con la ley que se pretende expedir.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa

Previo al análisis de la Iniciativa en comento se estima preciso señalar que estas Comisiones dictaminadoras ya habían sido turnadas sendas iniciativas que se relacionan con la materia y que fueron presentadas por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; en tal sentido se propone incorporarlas al presente, al efecto de emitir un dictamen conjunto, mismas que se detallan a continuación:

- Iniciativa de Decreto mediante el cual se adiciona el Capítulo XI al Título VIII y el artículo 645 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, presentada el 23 de noviembre del 2005, en la que se plantea agilizar los procedimiento de adopción de menores.
- Iniciativa de Decreto mediante el cual se adicionan diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Tamaulipas, presentada el 15 de septiembre del 2009, proponen regular a adopción internacional
- Iniciativa de Decreto mediante el cual se expide la Ley que crea el Consejo Estatal de Adopciones de Tamaulipas, presentada el 8 de junio del 2011.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- Iniciativa de Decreto mediante el cual se adiciona al Título Quinto el Capítulo V, recorriéndose los actuales en la forma correspondiente del código Civil Para el Estado de Tamaulipas, y adiciona al Título Octavo el Capítulo III, recorriéndose los actuales de la forma correspondientes del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, presentada el 8 de junio del 2011, plantea regular la adopción internacional.

Ahora bien, el Titular del Ejecutivo del Estado, en la iniciativa que se analiza señala que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece entre otras cosas que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de 'la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Así también indica que la Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, de la cual México forma parte, reconoce que para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión, así mismo, establece la obligación de los Estados parte, de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respecto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Añade que los párrafos sexto y séptimo del artículo 16 de la Constitución Política del Estado, disponen que se impulsara permanentemente el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores o custodios tienen la obligación de preservar y hacer cumplir estos derechos y principios.

Refiere también, que la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Estado de Tamaulipas, señala en el inciso e) de la fracción II del artículo 5, como uno de los derechos de los niños y las niñas el de integrarse a un hogar provisional y a recibir los beneficios de la adopción llegado el caso; así mismo, en su artículo 1 menciona que su aplicación corresponde al Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos, por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas, de los Sistemas Municipales, y las demás dependencias a las que la ley otorgue competencia.

También indica el accionante, que el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016 contempla dentro de sus objetivo el de conformar una política de integración familiar sensible y solidaria, participativa en la asistencia social y de atención a grupos vulnerables, así como, ampliar las oportunidades de desarrollo humano y asistencia social para las personas en condición de vulnerabilidad

En ese orden de ideas, añade que, tomando como base, al artículo 4 de la Constitución Federal, respecto a los derechos de los niños y niñas, cuando la satisfacción de estos derechos fundamentales no puede ser proporcionada por la familia biológica del menor, surge la necesidad de desarrollar un instrumento jurídico que los sustituya, siendo la adopción una alternativa para crear un proyecto de vida digna para el niño, niña o adolescente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Señala el promovente que actualmente la adopción se encuentra regulada dentro del Código de Civil para el Estado de Tamaulipas en su parte sustantiva y el procedimiento respectivo, se ubica en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, indicando que se aprecian algunos vacios jurídicos. Señala que actualmente no se contemplan las adopciones internacionales, ni las adopciones de los menores en estado de vulnerabilidad, tampoco contempla la intervención de ninguna Institución de Asistencia Social, para que emitan un dictamen o certificado que acredite que el adoptante es apto no sólo jurídicamente, sino considerando otras circunstancias en atención al interés superior del niño, niña o adolescente.

Agrega el Titular del Ejecutivo del Estado, que para su gobierno, la adopción es un compromiso social, con el cual se busca garantizar el derecho de los niños y las niñas de ser parte de una familia permanente; y por ello se debe promover su sana integración con la participación de todos los sectores públicos y privados

Así también considera el accionante que en dicha figura jurídica debe prever la participación del Estado, como eje rector que obligue a establecer las condiciones necesarias para que la misma se instrumente en torno al derecho y atendiendo al interés superior del menor, así también añade que la adopción debe difundirse en el ámbito de una cultura de cariño y generosidad, que represente un nuevo proyecto de vida que garantice una seguridad jurídica para el adoptado y sus padres.

El promovente añade que tanto las Instituciones de Asistencia Social y de manera específica el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas como el Poder Judicial del Estado, tienen la responsabilidad de impulsar y sumar esfuerzos para fortalecer la colaboración institucional. Por ello, indica que en su propuesta reconoce a la niñez como uno de los proyectos más importantes en la agenda estatal y a los servicios de asistencia social, como aquellos entes que conforman las acciones encaminadas a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que limiten al individuo en su desarrollo integral.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En esencia, señala que se pretende que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas, sea la entidad encargada de realizar el trámite en su parte administrativa del procedimiento de adopción, teniendo como objetivo primordial la protección de los niños, niñas y adolescentes, a través de un Certificado de idoneidad que se convierte en un requisito indispensable para que el Juez pueda otorgar una persona en adopción. Así mismo, plantea que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas, tenga la facultad de llevar a cabo visitas para seguimiento al adoptado y a la familia adoptante, y en su caso, sea esta Institución quien solicite a Juez la revocación de la adopción, si el menor se encuentra en peligro.

Indica el Titular del Ejecutivo del Estado, que no se le quita la atribución a los jueces de autorizar las adopciones, que seguirán siendo ellos quienes mediante sentencia determinen si un menor o adolescente es dado en adopción, por lo que el procedimiento jurisdiccional no se modifica, únicamente los requisitos administrativos que deberán presentarse ante el Juez para que este pueda dictar una disposición favorable a los presuntos adoptantes.

De igual manera, destaca el accionante, la creación del Consejo Técnico de Adopciones del Estado de Tamaulipas, como unidad administrativa del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, encargada del proceso administrativo de adopción, a través de etapas y estándares adecuados a las normas internacionales, respetuoso en todo momento de los derechos del niño, niña o adolescente.

Propone también el accionante, regular la adopción de los menores en estado de vulnerabilidad y la internacional, debiendo observarse en esta última los instrumentos internacionales que México ha ratificado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Destaca el promovente, que con este nuevo enfoque las adopciones son consideradas como una forma de garantizar el bienestar y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en todas las circunstancias. Por encima de cualquier interés de terceros, entre otros el derecho de tener una familia, por lo que desaparece la distinción entre adopción simple y plena, planteando sólo la adopción como una institución jurídica en la cual se confiere la calidad jurídica de hijo del adoptante al adoptado y se generan los derechos y obligaciones inherentes a una relación análoga a la de filiación natural en la cual se le otorgan al adoptado, los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad, y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos para el matrimonio.

Así también indica el accionante que subsisten en el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, las mismas causales por las cuales se puede revocar una adopción.

Ahora bien, refiere el promovente que para evitar conflicto entre dos disposiciones que regulan un mismo tema, y para que no se genere confusión sobre su aplicación propone la reforma de los artículos 77, 80, 81 y 285; la derogación de los Capítulos III y IV del Título Quinto, del Libro Primero; y los artículos 78, 271 y del 359 al 379 Quater del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

Por último, añade el Titular del Ejecutivo que, actualmente conforme las disposiciones referentes a la patria potestad, previstas en el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, no se consideran como abandonados los menores que han sido entregados en custodia a los Centros Asistenciales del Estado, sin importar el tiempo que las personas que ejercen la patria potestad los dejan en dicha situación, que en la mayoría de los casos es permanente; lo que trae como consecuencia que al no perder la patria potestad, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, no pueda iniciar un proceso de adopción, negando a su vez a los menores que se encuentran en tal circunstancia el derecho de desarrollarse plena e integralmente dentro de una familia.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por lo anterior, propone adicionar un párrafo a la fracción IV del artículo 414 del Código Civil antes citado, para establecer que se consideran como menores abandonados aquellos que hayan sido dejados en custodia por las personas que ejerzan la patria potestad, en los Centros Asistenciales del Estado, dentro de los plazos que para tal efecto se establecen en dicha fracción.

V. Consideraciones de las Comisiones dictaminadoras

Como ya quedó establecido con antelación, una vez realizado el análisis y estudio de las acciones legislativas planteadas a este Poder Legislativo local, quienes integramos estos órganos dictaminadores nos permitimos realizar las siguientes consideraciones.

Las iniciativas que se dictaminan en conjunto, resultan coincidentes con los propósitos medulares con la que se analiza, en tal razón, se incorporan en lo conducente al presente dictamen.

En ese contexto, los integrantes de estos órganos dictaminadores coincidimos con el accionante, respecto a que por orden constitucional y en concordancia con los Tratados Internacionales de los que México es parte, corresponde al Estado tutelar por los derechos fundamentales de los niños y niñas en estado vulnerable.

Se considera que cuando su familia biológica no puede cubrir las necesidades del menor respecto a su alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para el desarrollo integral, surge la necesidad de que sea el Estado como eje rector quien satisfaga estos derechos y sea éste quien otorgue facilidades a los particulares para que coadyuven a su cumplimiento, para tal efecto es necesario actualizar el marco legal local, para garantizar su correcto desarrollo, conforme a ésta época y a las necesidades de la sociedad.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En ese contexto tomando como base que los menores tienen el derecho a integrarse en un hogar provisional y a ser adoptados, en su momento, como dispone la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Estado de Tamaulipas, así como la Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, que refiere el accionante, estas Comisiones Dictaminadoras, estimamos necesaria la expedición de la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas, ordenamiento que contemple los supuestos que en la normatividad actual se encuentran dispersas o con relación a los cuales existen vacíos jurídicos.

Ahora bien, bajo ese contexto, estos órganos dictaminadores, estimamos pertinente analizar los aspectos medulares de la propuesta de ley.

Somos coincidentes con el accionante, en el aspecto de que esta propuesta de ley permitirá brindar un ordenamiento sistemático con una reglamentación orientada a tutelar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como de discapacitados mayores de edad en materia de adopción, en su Título Primero, prevé además del ámbito, la aplicación supletoria de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado, entre otros.

Al efecto cabe destacar de la ley que se analiza, en su Título Segundo, la intervención como entidad pública competente en materia de protección de menores, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, como institución encargada de realizar el trámite administrativo bajo los principios, lineamientos y requisitos administrativos necesarios para que las adopciones se realicen bajo el interés superior del menor, atendiendo el principio de protección de sus derechos fundamentales, así también, que según el artículo 17 de la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social, éste es el organismo rector de la Asistencia Social. De igual manera se establecen algunas prohibiciones en esta materia como lo son la adopción del niño no nacido, la adopción privada (sin el Certificado de idoneidad que



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

para tal efecto emita el Sistema, por conducto del Consejo) y la relación entre padres adoptivos con los biológicos, excepto cuando sean familiares, entre otras.

Se detallan de forma clara los derechos y obligaciones de los adoptados, los que serán iguales al parentesco por consanguinidad, ampliándose a toda la familia del adoptante, con ello se extinguen los vínculos con la familia de origen, excepto en lo relativo al impedimento para el matrimonio.

El Título Tercero de la ley en comento, establece de manera pormenorizada, los requisitos legales para adoptar, así también los relativos para obtener el Certificado de idoneidad, emitido por el Consejo Técnico de Adopciones, estableciendo su plazo máximo de vigencia. En este apartado cabe aclarar como refiere el accionante, que el cumplimiento de dichos requisitos, no le quita la atribución al Juez para conocer y en su caso autorizar adopciones.

Se establece en el Título Cuarto la Creación del Consejo Técnico de Adopciones, “órgano colegiado adscrito al Sistema, cuya finalidad es llevar a cabo las funciones necesarias para la realización de los procedimientos administrativos previos a la adopción, procurando la adecuada integración de los menores o discapacitados sujetos a adopción en una familia que les proporcione las condiciones necesarias para su pleno y armonioso desarrollo.”, Consejo que se integrará por el Titular de la Coordinación de Centros Asistenciales Rehabilitación y Educación Especial del Sistema, que será su Presidente, por el Secretario Técnico, cuya función recae en el Titular de la Dirección de Centros Asistenciales, y así como por tres vocales, que son: el Titular de la Procuraduría Estatal de Protección a la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema, el Titular de la Casa Hogar del Niño, del Sistema y el Titular de la Unidad de Adopciones del Sistema, así también se detallan sus funciones y obligaciones.

Especial mención cabe realizar el Título relativo a los *Tipos de Adopciones*, se destaca la *Adopción de menores en estado de vulnerabilidad* cuando sean sujetos de Asistencia Social y que se encuentren institucionalizados en Centros



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Asistenciales del Estado, tomando en consideración que éstos se encuentran en situación de riesgo, se plantea un procedimiento previo al trámite de adopción, el cual se inicia en vía de jurisdicción voluntaria ante el Juez de Primera Instancia, en el que el *Sistema por conducto de la Procuraduría o de la Unidad de Adopciones, exhibirá los elementos de prueba necesarios para acreditar, en su caso, que no conviene reintegrar al sujeto a adopción con su madre, padre, abuelos paternos o maternos o familia extensa.* Una vez que se declare al menor como expósito o en estado de abandono, se promoverá el juicio de pérdida de patria potestad y se solicitará la custodia provisional hasta en tanto se resuelva su situación jurídica.

Con relación a la *Adopción entre particulares*, con la finalidad de proteger al niño, niña o adolescentes, se establece la obligatoriedad de que la autoridad jurisdiccional, comunique al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, sobre los procesos de adopción, para el efecto de que si el adoptante reúne los requisitos legales, expida Certificado de idoneidad correspondiente.

Por lo que hace a la *Adopción Internacional*, tomando en cuenta que debe atenderse el interés superior del niño, respetando sus derechos, evitando y preveniendo la sustracción, venta o tráfico de niños, así como la no discriminación del menor por razón de nacimiento, nacionalidad, raza, sexo, deficiencia o enfermedad, religión, lengua, cultura, etcétera, estimamos adecuado se observen dentro en ésta los instrumentos legales internacionales como lo son la Convención sobre la Protección de Menores, la Cooperación en materia de Adopción Internacional y lo establecido en los Tratados Internacionales de la materia signados por nuestro país, como plantea el accionante, así también los requisitos establecidos en este ordenamiento.

De igual manera consideramos adecuado establecer en el *Titulo Sexto*, los supuestos en que la adopción se puede revocar, dentro de la cual destaca la *fracción III. Cuando el Sistema justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor*, la cual consideramos de suma importancia, ya que de este dispositivo constriñe al Sistema a dar un seguimiento a todos y cada uno de los



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

procedimientos de adopción, lo que redundará en beneficio de los propios adoptados y de la sociedad en general, revocación de adopción que, de igual manera que se decreta, el Juez resuelve su revocación, misma que será comunicada al Oficial del Registro Civil del lugar en que aquella se hizo para que cancele el acta de adopción.

Por último en el *Título Séptimo*, se establece el apartado de *Sanciones y Recursos*, lo consideramos necesario, por virtud de que es grave quien falsea información ante una autoridad, pero adquiere relevancia cuando se encuentran involucrados menores, revistiendo tal hecho el carácter penal, en tal caso, estimamos adecuado se haga del conocimiento del Ministerio Público tal situación y la aplicación de la ley correspondiente, tratándose de servidores públicos o Jueces. De igual manera consideramos apropiado otorgar a los interesados la oportunidad de interponer los Recursos de inconformidad y revisión al efecto de no violentar sus derechos y garantías constitucionales.

Ahora bien, por lo que hace al Código Civil para el Estado de Tamaulipas, nuestra opinión es coincidente con la del Titular del Ejecutivo del Estado, de dar concordancia y seguridad jurídica a los adoptados, se considera pertinente la reforma de los artículos 77, 80, 81 y 285, por virtud de que la Ley de Adopciones, solo se contempla la adopción como una institución jurídica y se confiere la calidad jurídica de hijo del adoptante al adoptado y se generan los derechos y obligaciones inherentes a una relación similar a la de filiación natural.

Y por lo que hace a la adición de un párrafo a la fracción IV, del artículo 414 del Código adjetivo, tomando en cuenta que también existe abandono cuando los padres o quien ejerce la patria potestad de los menores los entrega en custodia a los Centros Asistenciales, negando al menor el derecho de vivir y desarrollarse de manera íntegra en el seno de una familia, estimamos apropiada considerar abandono, tratándose de “A.- *Siendo recién nacido y menor de un año, por más de veinte días; o B.- Cuando sea mayor de un año, por un periodo de más de cuarenta cinco días; ...*”



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por lo que hace al Artículo Transitorio Segundo, se considera pertinente que los asuntos procedimientos de adopciones que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, al efecto de no violentar sus derechos y garantías constitucionales continúen su desarrollo conforme al procedimiento que se venía aplicando.

Con relación a los Artículos Transitorio Tercero y Cuarto respectivamente, en el que se otorga un término de a más tardar treinta días al Consejo de Técnico de Adopciones, para su instalación, tomando en consideración las autoridades que conforman el Consejo de Técnico de Adopciones, se estima adecuado dicho término, mismo sentido en que se opina con relación a los noventa días para la expedición del Reglamento de la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas.

En ese contexto, en el artículo Transitorio Quinto se prevé la derogación de los Capítulos III "De la Adopción" y IV "De la Adopción Plena", del Título Quinto, del Libro Primero y los artículos 78, 271; y del 359 al 379 Quater del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, propuesta con la que somos coincidentes, y que como ha quedado señalado en párrafos anteriores desaparece la distinción entre adopción simple y plena, quedando únicamente la adopción como una institución jurídica.

Honorable Pleno Legislativo, en el presente Dictamen, y de manera primordial en la presente ley, se conjugan los principios, derechos y garantías constitucionales, con las disposiciones de los instrumentos internacionales en materia de adopción que son parte de nuestro ordenamiento jurídico. En especial, como lo ha señalado el accionante, la Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, el Convenio de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, en la Declaración de Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños, considerados sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional, tutelando así los



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las personas con discapacidad en nuestro Estado, que busca lograr su desarrollo armónico e integral en un ambiente familiar unido.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 77, 80, 81 Y 285; Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 414 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DEL ÁMBITO Y OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1.

1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Tamaulipas, y tiene como objeto garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en materia de adopción.

2. Mediante esta Ley se establecen los principios y las funciones de las instituciones, lineamientos y requisitos administrativos necesarios para que las adopciones se realicen bajo el interés superior del niño, niña o adolescente, y su aplicación corresponde a las dependencias y entidades que integran la administración pública del estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

3. El procedimiento judicial para hacer la adopción será el establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas

ARTÍCULO 2.

En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 3.

Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada.

ARTÍCULO 4.

El Juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

ARTÍCULO 5.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Adopción: Institución jurídica en la cual se confiere la calidad jurídica de hijo del adoptante al adoptado y se generan los derechos y obligaciones inherentes a una relación análoga a la de filiación natural;
- II. Casa Hogar: Casa Hogar del Niño, de Ciudad Victoria, Tamaulipas dependiente del Sistema;
- III. Certificado de idoneidad: Documento emitido por el Sistema, en el que se expresa que el solicitante es apto y adecuado para adoptar;
- IV. Consejo: El Consejo Técnico de Adopciones, órgano colegiado interdisciplinario encargado de realizar las funciones relativas a los procedimientos administrativos previos a la adopción;
- V. Custodia: Aquella en la cual el Consejo Técnico, permite a los solicitantes llevar a convivir al menor a su domicilio por un periodo de tres meses, al término del cual si es favorable la convivencia se inicia el juicio de adopción, continuando el menor en el mismo domicilio hasta la entrega formal;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VI. Dirección: Dirección de Centros Asistenciales del Sistema;

VII. Familia extensa: Núcleo familiar compuesto por ascendientes o colaterales consanguíneos que proporcionan alojamiento, cuidados y atenciones al niño, niña o adolescente en situación de desamparo, con el objeto de brindarle un ambiente propicio;

VIII. Familia de origen: Grupo de personas formado por sujetos que comparten un vínculo consanguíneo, referido en específico a progenitores y sus hijos;

IX. Interés superior del menor: Catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado;

X. Juez: El Juez que conozca del procedimiento jurisdiccional de Adopción, en razón del domicilio del menor sujeto a adopción;

XI. Niño o niña: Persona de hasta doce años de edad incumplidos;

XII. Principio de subsidiariedad: Prioridad de colocar en su propio país a los niños, niñas y adolescentes sujetos a adopción, o bien en un entorno cultural y lingüístico próximo al de su procedencia;

XIII. Procuraduría: El Titular de la Procuraduría Estatal de Protección a la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema;

XIV. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Adopciones del Estado de Tamaulipas;

XV. Sistema: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas;

XVI. Seguimiento: La serie de actos mediante los cuales, el Sistema establece contacto directo o indirecto con la familia adoptiva para asegurarse de que la adopción ha resultado exitosa y, en su caso, orientarla para asegurar la adecuada integración del menor adoptado;

XVII. Solicitante (es): La (s) persona (as), que acude ante el Sistema, con la intención de obtener un certificado de idoneidad, y así poder iniciar el trámite de adopción de un menor en el Estado de Tamaulipas; y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XVIII. Unidad de Adopciones: La unidad administrativa dependiente del Sistema, que le corresponda entre otros asuntos, realizar el análisis de los expedientes de solicitud de adopción que reciba, así como la elaboración de una minuta en donde señale si existe o no consenso para declarar apto a un solicitante de adopción, para ser presentado al Consejo.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES Y LOS DERECHOS DE LOS ADOPTADOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 6.

Son principios rectores en el cumplimiento, interpretación y aplicación de esta Ley, que deberán respetar las autoridades encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, procuración e impartición de justicia, para la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, los siguientes:

- I.** La prioridad del bienestar y protección de sus derechos en todas las circunstancias, por encima de cualquier interés de terceros;
- II.** El de igualdad y equidad sin discriminación de origen étnico, nacional o social, edad, sexo, religión, idioma, opinión, posición económica, impedimento físico o mental, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición;
- III.** La garantía de una vida libre de cualquier forma de violencia;
- IV.** La procuración de su desarrollo integral dentro de su familia de origen, privilegiando la convivencia con su padre y su madre biológicos, aun cuando éstos se encuentren separados;
- V.** La búsqueda de una opción familiar externa a la familia de origen, cuando ésta incumpla sus obligaciones de protección, cuidado y atención del niño, niña o adolescente, lo cual deberá acreditarse por vía judicial;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VI. La prevalencia del principio de subsidiariedad, para que los niños, niñas y adolescentes sean otorgados en adopción preferentemente dentro de su lugar de origen y del territorio nacional;

VII. El de corresponsabilidad o concurrencia de las autoridades competentes, familia y sociedad en general, en la garantía de respeto a los derechos de niñas, niños y adolescentes y en la atención de los mismos; y

VIII. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 7.

Para los fines de esta Ley, se prohíbe:

I. La adopción del niño o niña aún no nacido;

II. La adopción privada, entendida como la acción en la cual la madre o el padre biológicos, o representantes legales, pactan dar en adopción de manera directa y voluntaria al niño, niña o adolescente a los supuestos padre o madre adoptivos;

III. A la madre y al padre biológicos, o en su defecto al representante legal del niño, niña o adolescente, disponer expresamente quién adoptará a éste;

IV. Toda adopción contraria a las disposiciones establecidas en leyes federales, la presente Ley o los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano sobre derechos humanos, derechos de la niñez o adopción;

V. A las personas que solicitan la adopción, cualquier relación con entidades públicas, nacionales o extranjeras, dedicadas al acogimiento temporal y al cuidado de niños, niñas y adolescentes susceptibles de adopción;

VI. Toda relación entre madre o padre adoptivos con la madre o padre biológicos del niño, niña o adolescente sujeto a adopción, o con cualquier persona involucrada en este proceso, con excepción de los casos en que los adoptantes sean familiares biológicos o de la familia extensa;

VII. A la madre y/o al padre adoptivos disponer de los órganos y tejidos de la persona adoptada; y

VIII. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por la familia biológica o extensa del adoptado, o por cualquier



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

persona, así como por entidades públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LOS ADOPTADOS

ARTÍCULO 8.

La adopción confiere al adoptado los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad, y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos para el matrimonio.

ARTÍCULO 9.

Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se amplían a toda la familia del adoptante, como si el adoptado fuera hijo biológico de éste, excepto en lo relativo a los impedimentos para el matrimonio.

ARTÍCULO 10.

En todos los casos de adopción, los niños, niñas y adolescentes que vayan a adoptarse tendrán derecho a asistencia psicológica en todo el proceso y a ser informados de las consecuencias de su adopción. Asimismo, deberán ser escuchados, atendiendo a su edad y grado de madurez.

TÍTULO TERCERO DE LOS REQUISITOS PARA PODER ADOPTAR CAPÍTULO PRIMERO DE LA CAPACIDAD Y REQUISITOS PARA ADOPTAR

ARTÍCULO 11.

1. Tienen capacidad para adoptar la persona de entre veinticinco y cincuenta años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, casado o libre de matrimonio.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- 2.** No obstante lo anterior, el Juez y el Sistema procurarán que los menores, sean adoptados preferentemente por personas casadas y sin hijos.
- 3.** Pueden adoptar, a uno o más menores, o a una persona con discapacidad cuando ésta sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga veinticinco años de edad más que el adoptado y que acredite además:
 - I.** Que la adopción es benéfica para la persona que se trata de adoptar;
 - II.** Ser apto y adecuado para adoptar, de conformidad con el Certificado de idoneidad que emita el Sistema, por conducto del Consejo;
 - III.** Que no se encuentra sujeto a proceso por algún delito contra la vida o la salud personal, contra la libertad, contra la intimidad, contra la libertad o la seguridad sexuales, contra la familia o de maltrato, pues de ser así se postergará el trámite hasta que se dicte sentencia absolutoria y haya causado estado la misma;
 - IV.** Tener medios de vida estables, suficientes y comprobables con acceso a servicios de salud, seguridad social, vivienda con calidad, espacios y servicios básicos;
 - V.** En el caso de las mujeres, no estar embarazada ni en tratamiento para lograrlo, en caso de ser matrimonio no estar en el supuesto señalado en la presente fracción;
 - VI.** En el supuesto, haber transcurrido mínimo de dieciocho meses de haberse integrado un hijo biológico o adoptivo a la familia;
 - VII.** No tener enfermedades degenerativas o incapacitantes graves, enfermedades crónicas que requieran condiciones de vida especiales, enfermedades que supongan tratamientos intensos, como radiológicos, químicos, o quirúrgicos; o enfermedades graves ya tratadas que puedan reproducirse, en tanto no se cumplan los plazos previstos en los protocolos médicos;
 - VIII.** En caso de trastornos psiquiátricos en fase de remisión, se considerará prudencial que haya transcurrido un plazo de cinco años desde tal remisión, precisando de un informe del profesional correspondiente;
 - IX.** Inexistencia de personas en la familia, que potencialmente requerirán de próxima atención de los ofertantes en competencia franca con los cuidados del hijo; y
 - X.** Que en la motivación para adoptar exista el deseo explícito de los ofertantes de ser padres, y no sea exclusivamente altruista.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 12.

Los esposos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

ARTÍCULO 13.

Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella:

- I. El adolescente o el discapacitado de la manera en que éste pueda expresarse;
- II. Los padres biológicos o tutor del menor que se pretenda adoptar, en caso de que existan y que no hayan perdido la patria potestad judicialmente; y
- III. En caso de que los progenitores hayan fallecido o perdido la patria potestad y no existieren ascendientes consanguíneos que la ejerzan, el tutor o, en su defecto, el Sistema o el Ministerio Público.

ARTÍCULO 14.

El Juez competente deberá asegurarse de que el niño, niña o adolescente sujeto a adopción, teniendo en cuenta su edad y grado de madurez, así como todas las personas involucradas cuyo consentimiento se requiera para la adopción:

- I. Han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el menor de edad y su familia de origen;
- II. Han otorgado su consentimiento por escrito, libremente y en la forma prevista por la ley, sin que medie para ello pago o compensación alguna, y que tales consentimientos no han ido revocados; y
- III. En el caso de la madre, que ésta ha consentido en la adopción por lo menos después de la sexta semana del nacimiento del adoptado.

ARTÍCULO 15.

El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CERTIFICADO DE IDONEIDAD

ARTÍCULO 16.

1. Para obtener el Certificado de idoneidad se deben de reunir los documentos y requisitos siguientes:

- I. Firmar la solicitud proporcionada por el Sistema;
- II. Fotografías a color, tomadas en su domicilio que comprendan fachada, sala, comedor, cocina, recamaras, sanitarios, así como de una reunión familiar donde esté incluido el solicitante(s);
- III. Historia personal de cada uno de los solicitantes manuscrita, donde se incluya fecha, nombre y firma;
- IV. Entregar Curriculum Vitae acompañado de fotografía reciente, con copias certificadas que acrediten lo ahí expuesto;
- V. Certificado médico de salud de cada uno de los solicitantes, expedido por una Institución Oficial que certifique que se encuentra sano, así como también resultado de pruebas aplicadas para la detección del VIH-SIDA, biometría hemática, química sanguínea, VDRL;
- VI. Documento que acredite haber aprobado exámenes toxicológicos; expedidos por Institución Oficial;
- VII. Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al solicitante, que incluya los datos en los cuales pueden ser localizados, éstas no podrán ser expedidas por familiares;
- VIII. Copia certificada del acta de nacimiento y matrimonio, en su caso;
- IX. Constancia de trabajo especificando puesto, sueldo y antigüedad;
- X. Certificado de estudios mínimos de Secundaria;
- XI. Documento que muestre la cobertura de servicios de salud;
- XII. Carta de residencia de cada uno de los solicitantes;
- XIII. Copia certificada de identificación oficial con fotografía;
- XIV. Una fotografía a color tamaño credencial de cada uno de los solicitantes;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XV. Carta de no antecedentes penales de cada uno de los solicitantes, expedido por la Procuraduría General de Justicia del Estado;

XVI. Haber resultado adecuados y aptos en los estudios socioeconómicos, psicológicos y médicos que sean practicados por el personal del Sistema;

XVII. Acudir a las entrevistas programadas de común acuerdo con el personal del Sistema y aceptar las visitas a su domicilio que le solicite el Sistema; y

XVIII. Firma de carta compromiso, donde se acepte las visitas de seguimiento al adoptado y a la familia adoptante.

2. Para efectos de la validez de los documentos señalados en el párrafo anterior, los mismos no deben tener una antigüedad mayor a tres meses a partir de su expedición, por las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 17.

La falta de alguno de los documentos y requisitos señalados en el artículo anterior, tendrá como consecuencia la negativa del Certificado de idoneidad, por parte del Consejo.

ARTÍCULO 18.

Una vez que el solicitante ha cumplido con lo establecido en el artículo 16 de esta Ley, el Consejo en un plazo no mayor a tres meses, deberá expedir el certificado de idoneidad o notificarle su no idoneidad a la adopción, para que el solicitante pueda iniciar el procedimiento ante el Juez competente para autorizar la adopción.

ARTÍCULO 19.

1. El Certificado de idoneidad tendrá una vigencia de un año a partir de su expedición, si transcurrido este plazo el solicitante no lleva a cabo el procedimiento judicial para llevar a cabo la adopción, tendrá que solicitar de nueva cuenta la expedición de un nuevo certificado de idoneidad, sin omitir ninguno de los requisitos señalados en el artículo 16 de la presente Ley.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

2. El Consejo negará el certificado de idoneidad, al solicitante que habiéndolo obtenido hasta en tres ocasiones, sin causa justificada, no promueva el procedimiento judicial para llevar a cabo la adopción.

ARTÍCULO 20.

Contra la resolución del Consejo por improcedencia del Certificado de idoneidad, podrán interponerse el recurso señalado en la presente Ley.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS AUTORIDADES
CAPÍTULO ÚNICO
DEL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIONES**

ARTÍCULO 21.

Se crea el Consejo Técnico de Adopciones como órgano colegiado adscrito al Sistema, cuya finalidad es llevar a cabo las funciones necesarias para la realización de los procedimientos administrativos previos a la adopción, así como procurar la adecuada integración de los menores o discapacitados sujetos a adopción en una familia que les proporcione las condiciones necesarias para su pleno y armonioso desarrollo.

ARTÍCULO 22.

1. El Consejo Técnico estará integrado por:

I. El Titular de la Coordinación de Centros Asistenciales Rehabilitación y Educación Especial del Sistema, quien lo presidirá;

II. El Titular de la Dirección de Centros Asistenciales, quien será el Secretario Técnico; y

III. Tres Vocales, los cuales serán los siguientes:

a) Titular de la Procuraduría Estatal de Protección a la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema;

b) El Titular de la Casa Hogar del Niño, del Sistema; y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

c) El Titular de la Unidad de Adopciones del Sistema.

2. Los integrantes del Consejo tendrán voz y voto en las sesiones. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 23.

1. Los integrantes del Consejo desempeñarán el cargo en forma honorífica, por lo que no recibirán retribución alguna por su labor en éste.

2. Por cada titular se designará un suplente, debiéndose acreditar por escrito a éste ante la Secretaría Técnica.

ARTÍCULO 24.

El Consejo tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

I. Celebrar sesión ordinaria cada mes y extraordinaria cuando así se requiera, por el número de asuntos a tratar, previa convocatoria;

II. Verificar que las solicitudes tanto de nacionales como de extranjeros estén debidamente requisitadas en los términos de la presente Ley y su Reglamento;

III. Aplicar los criterios para asignación de conformidad con el principio de subsidiariedad;

IV. Analizar el dictamen de la Unidad de adopciones sobre los estudios de psicología, trabajo social y evaluación médica practicados a los solicitantes nacionales o extranjeros;

V. Integrar debidamente el expediente de la adopción para la resolución del Juez;

VI. Acordar una visita en el domicilio de los solicitantes cuando se considere así necesario;

VII. Analizar los casos de los niños, niñas o adolescentes cuya situación jurídica esté resuelta y permita ser integrados en una familia;

VIII. Asignar al niño, niña o adolescente a la familia con quien se integrará, atendiendo a las características de cada uno de ellos;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- IX.** Aprobar el inicio del procedimiento administrativo de adopción y levantar un acta para la entrega de la niña, niño o adolescente asignado;
- X.** Acordar el seguimiento para verificar la adaptación del niño, niña o adolescente con la familia asignada y en su caso levantar el acta respectiva, previamente al proceso de adopción;
- XI.** Ordenar visitas de seguimiento al adoptado y a la familia adoptante, en la forma y términos que se establecen en el Reglamento;
- XII.** Aprobar la expedición de los certificados de idoneidad que le sean requeridos;
- XIII.** Guardar estricta confidencialidad sobre todos los asuntos de su competencia; y
- XIV.** Las demás que se deriven de la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 25.

El Presidente del Consejo tendrá las funciones siguientes:

- I.** Presidir las sesiones del Consejo;
- II.** Representar legalmente al Consejo y delegar esta función en el servidor público que designe, mediante acuerdo escrito;
- III.** Coordinar y procurar la participación activa de los miembros del Consejo;
- IV.** Autorizar con su firma todos los documentos relativos a resoluciones y correspondencia del Consejo;
- V.** Expedir los certificados de idoneidad cuya emisión haya aprobado previamente el Consejo, según lo establecido en el artículo anterior; y
- VI.** Las demás que se deriven de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 26.

El Secretario Técnico del Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I.** Convocar a sesión ordinaria o extraordinaria a los miembros del Consejo;
- II.** Formular el orden del día de dichas sesiones;
- III.** Proporcionar datos acerca de los antecedentes, en caso de existir, de violencia o maltrato de los que fuera sujeto el niño, niña o adolescente, a los miembros del Consejo;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- IV.** Elaborar el acta con los asuntos y resoluciones que se hayan acordado en las sesiones del Consejo;
- V.** Firmar las actas de las sesiones del Consejo;
- VI.** Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Consejo e informar periódicamente al Presidente;
- VII.** Proporcionar a los miembros del Consejo la información que requieran; y
- VIII.** Las demás que deriven de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 27.

Los Vocales Consejeros tendrán las funciones siguientes:

- I.** Consultar en la Secretaría Técnica del Consejo los expedientes de los casos que se tratarán en cada sesión ordinaria o extraordinaria;
- II.** Opinar, en su caso, sobre los estudios y valoraciones practicadas a los solicitantes;
- III.** Firmar las actas de las sesiones en que hubieren estado presentes;
- IV.** Realizar las actividades que les encomiende el Consejo; y
- V.** Las demás que se deriven de la aplicación de esta Ley y de su Reglamento.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS TIPOS DE ADOPCIONES
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA ADOPCIÓN DE MENORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD**

ARTÍCULO 28.

1. Se Consideran menores en estado de vulnerabilidad, las niñas, los niños y los adolescentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 5 fracción II de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, que sean sujetos de Asistencia Social y que se encuentren institucionalizados en Centros Asistenciales del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

2. El proceso de adopción de menores en estado de vulnerabilidad, se iniciará en vía de jurisdicción voluntaria ante el Juez de Primera Instancia que corresponda por el domicilio del niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 29.

En los procesos de adopción de niños, niñas o adolescentes en situación de desamparo o abandono, el Sistema por conducto de la Procuraduría o de la Unidad de Adopciones, exhibirá los elementos de prueba necesarios para acreditar, en su caso, que no conviene reintegrar al sujeto a adopción con su madre, padre, abuelos paternos o maternos o familia extensa.

ARTÍCULO 30.

El término para oponerse a lo dispuesto por el artículo anterior no podrá ser mayor de tres meses, contados a partir de la fecha en la cual el menor fue ingresado a un Centro Asistencial.

ARTÍCULO 31.

Al declararse a un niño, niña o adolescente como expósito o en estado de abandono, la Unidad de Adopciones promoverá el juicio de pérdida de patria potestad, y solicitará además la custodia provisional del menor, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica de manera definitiva.

ARTÍCULO 32.

El Sistema, previo acuerdo del Consejo y con la autorización del Juez competente, podrá integrar al niño, niña o adolescente que se pretenda adoptar, por conducto de la Dirección, a la Casa Hogar, en la cual permanecerá en tanto se resuelve el proceso de adopción.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 33.

Una vez realizada la integración a que se refiere el artículo anterior, el Consejo programará la presentación del niño, niña o adolescente con los futuros padres adoptantes.

ARTÍCULO 34.

Después de la presentación, se programarán las convivencias del sujeto a adopción con los solicitantes de ésta y se dará inicio al período de adaptabilidad, que no será menor de tres semanas y bajo supervisión psicológica.

ARTÍCULO 35.

Concluido el periodo de adaptabilidad y en caso de ser favorable el dictamen emitido por la Unidad de Adopciones, se promoverá el juicio de adopción.

ARTÍCULO 36.

El Sistema, por conducto de la Unidad, podrá solicitar la pérdida de patria potestad de los padres adoptivos, cuando se incurra en alguna de las causales previstas en el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, independientemente de la responsabilidad penal en la que se incurra.

ARTÍCULO 37.

Cuando ninguno de los padres biológicos de un menor pueda proveer a la crianza de éste, podrán solicitar a la Dirección, que aquél sea asignado en adopción, para lo que se requiere:

- I. La entrega del menor con una copia certificada de su acta de nacimiento y demás documentos que prueben su filiación con los solicitantes; y
- II. El consentimiento por escrito de los solicitantes, quienes al efecto deberán presentar identificación oficial.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 38.

Para los efectos del artículo anterior, la Dirección levantará un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, en la que conste la entrega del menor y el propósito con el que se hizo la misma, así como la manifestación expresa de la situación familiar y los motivos que originan tal entrega, anexando al acta la documentación a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 39.

Las niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo el cuidado del Sistema, permanecerán en esta situación por treinta días naturales sin que se promueva su asignación a una familia adoptiva, con la finalidad de que en dicho periodo los padres o tutores puedan solicitar la revocación de la entrega voluntaria. Para determinar la procedencia de ésta, la Dirección evaluará debidamente las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 40.

Transcurrido el término señalado en el artículo anterior sin que se revoque la entrega voluntaria, se dará inicio al proceso de adopción.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA ADOPCIÓN ENTRE PARTICULARES**

ARTÍCULO 41.

Se considerarán adopciones entre particulares, aquellas a través de las cuales quien ejerce la patria potestad de un menor, da su consentimiento a favor de persona o personas determinadas que pretendan adoptar, e intervengan directamente ante las instancias judiciales correspondientes, para llevar a cabo una adopción.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 42.

1. Los Jueces que conozcan de los procesos de adopción entre particulares, deberán informar al Sistema, para los efectos legales que correspondan.

2. Conforme lo establecido en la fracción II del párrafo 3 del artículo 11 de la presente Ley, el Juez no puede conceder la adopción entre particulares, sin el Certificado de idoneidad que para tal efecto emita el Sistema, por conducto del Consejo.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL**

ARTÍCULO 43.

La adopción internacional es la promovida por personas con residencia habitual fuera del territorio nacional, independientemente de su nacionalidad. Esta adopción se regirá por la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y por los Tratados Internacionales de la materia que México suscriba y ratifique.

ARTÍCULO 44.

En caso de adopción por parte de ciudadanos mexicanos con doble nacionalidad, se estará a lo dispuesto por lo establecido en este Capítulo, en caso de residir fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO 45.

En las adopciones internacionales deberán reunirse los requisitos establecidos en la presente Ley y en los instrumentos internacionales sobre la materia de que México sea parte. En caso de controversia, serán competentes los tribunales de los Estados Unidos Mexicanos para dirimirlas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 46.

1. En las adopciones internacionales el Sistema, verificará que se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que el país de origen de los adoptantes haya suscrito alguna Convención en materia de adopciones o protección de la niñez y adolescencia en la que México sea parte;

II. Que el menor es adoptable, para lo cual emitirá un informe sobre la identidad del niño, niña o adolescente, su medio social y familiar, estado emocional, historia médica y necesidades particulares del mismo, y lo remitirá a las autoridades competentes en el país de recepción;

III. Que las personas a quienes les corresponde otorgar consentimiento sobre la adopción han sido previamente asesoradas e informadas de las consecuencias de ello;

IV. Que la adopción obedece al interés superior del menor;

V. Autorización de su país de origen para llevar a cabo el trámite de adopción de un menor mexicano, así como para entrar y residir en dicho país;

VI. Que las autoridades competentes del país de origen de los solicitantes acrediten, con los documentos respectivos, que éstos son aptos para adoptar;

VII. Que el solicitante acredite su legal estancia en el país, a través de forma migratoria expedida por el Gobierno Mexicano; y

VIII. Permiso especial del Estado Mexicano para llevar a cabo el trámite de adopción de un menor originario de este país, de conformidad con el artículo 158 del Reglamento de la Ley General de Población.

2. Resuelta la adopción, el Juez lo informará al Sistema, al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y al Instituto Nacional de Migración.

ARTÍCULO 47.

En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO
DE LA REVOCACIÓN DE LA ADOPCIÓN
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 48.

La adopción puede revocarse:

- I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento conforme a la presente Ley;
- II. Por ingratitud del adoptado; y
- III. Cuando el Sistema justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor.

ARTÍCULO 49.

Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

- I. Si comete algún delito que merezca una pena mayor de un año de prisión contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;
- II. Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes; y
- III. Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

ARTÍCULO 50.

En el primer caso del artículo 48, el Juez decretará que la adopción queda revocada si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 51.

La sentencia que revoca una adopción por parte de un Juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta.

ARTÍCULO 52.

En caso de ingratitud la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior.

ARTÍCULO 53.

Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al Oficial del Registro Civil del lugar en que aquella se hizo para que cancele el acta de adopción.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES Y LOS RECURSOS CAPÍTULO PRIMERO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 54.

A los solicitantes que falseen en cualquier información proporcionada o intencionalmente oculten otra que debiese presentar al Consejo, para la integración de su solicitud de certificado de idoneidad, se les cancelará su solicitud y no se les admitirá una nueva, haciendo del conocimiento del Ministerio Público, para los efectos legales que procedan.

ARTÍCULO 55.

Los servidores públicos que intervengan en los procesos de adopción, que contravengan lo dispuesto en la presente Ley, se les aplicarán las sanciones que, en



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

su caso, señale la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.

ARTÍCULO 56.

Los Jueces que conozcan el procedimiento jurisdiccional de adopción que contravengan lo dispuesto por la presente Ley, se sancionaran conforme lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS RECURSOS**

ARTÍCULO 57.

Contra las resoluciones o actos derivados de la aplicación de esta Ley, procederán el recurso de inconformidad y el de revisión.

ARTÍCULO 58.

El recurso de inconformidad podrá hacerse valer únicamente por los directamente afectados ante el órgano que emitió el acto administrativo, y se interpondrá:

- I. Contra resoluciones o actos que se estimen improcedentes o violatorios a las disposiciones de esta Ley; y
- II. Contra resoluciones que impliquen la imposición de sanciones administrativas a que se refiere el Capítulo Primero del presente Título y demás disposiciones derivadas de la presente Ley y que a juicio del inconformado se estimen improcedentes.

ARTÍCULO 59.

La tramitación del recurso de inconformidad se sujetará a las normas siguientes:

- I. Se interpondrá por escrito, en el que se precisará el nombre y domicilio de quien promueva, los agravios que cause la resolución o acto impugnado y la mención del o los miembros del órgano que les hubiere dictado u ordenado ejecutar. Al escrito se



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

acompañarán los documentos que acrediten la personalidad del promovente y de las pruebas que estime pertinentes;

II. El escrito deberá presentarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya notificado la resolución o se haya conocido el acto impugnado, personalmente o por correo certificado;

III. Dentro del término de cinco días hábiles se desahogarán los estudios, inspecciones y demás diligencias; que en relación con los actos impugnados se consideren necesarios; y

IV. Desahogadas las pruebas ofrecidas por el inconforme, o las que de oficio se hayan ordenado practicar, se emitirá la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de diez días hábiles, y se procederá a su notificación al interesado.

ARTÍCULO 60.

1. El recurso de revisión procederá contra las resoluciones emitidas en los recursos de inconformidad ante el Director General del Sistema.

2. En la sustanciación de este recurso se observaran las reglas señaladas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 61.

Las resoluciones que se emitan con motivo del recurso de revisión serán definitivas, y no procederá recurso administrativo alguno.

ARTÍCULO 62.

Los recursos presentados extemporáneamente o los que fueren notoriamente improcedentes, se desecharán de plano.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 77, 80, 81 y 285; y se adiciona un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 414 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 77.- El acta de adopción se levantará en los mismos términos que la que se expide en la de nacimiento para los hijos consanguíneos.

ARTÍCULO 80.- A partir del levantamiento del acta de adopción, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento original, la cual quedará reservada. No se publicará ni expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en el juicio.

ARTÍCULO 81.- El juez o tribunal que resuelva que una adopción queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al Juez del Registro Civil, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento.

ARTÍCULO 285.- En la adopción el adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

ARTÍCULO 414.- La...

I a la III.-...

IV.- Por...

A y B.-...

Para efectos de la presente fracción se considerarán también menores abandonados, aquellos que hayan sido dejados en custodia por las personas que ejerzan la patria potestad, en los Centros Asistenciales del Estado, dentro de los plazos establecidos en los incisos A y B de esta fracción.

V a la VII.-...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos de adopciones que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán desarrollándose conforme al procedimiento que se venía aplicando hasta la entrada en vigor del mismo.

ARTÍCULO TERCERO. El Consejo Técnico de Adopciones deberá quedar instalado a más tardar a los treinta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. El Reglamento de la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas, deberá de expedirse en un plazo no mayor a 90 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO. Se derogan los Capítulos III “De la Adopción” y IV “De la Adopción Plena”, del Título Quinto, del Libro Primero y los artículos 78, 271; y del 359 al 379 Quater del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEXTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por el presente Decreto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los veintiséis días del mes de junio del 2012.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ADOLFO VÍCTOR GARCÍA JIMÉNEZ PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. ROSA ICELA ARIZOCA SECRETARIA	_____	_____	_____
DIP. OSCAR DE JESÚS ALMARAZ SMER VOCAL	_____	_____	_____
DIP. MAYRA MARINA ALEJANDRO OCHOA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ TORRES VOCAL	_____	_____	_____
DIP. MONTSERRAT ALICIA ARCOS VELÁZQUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JUAN MANUEL RODRÍGUEZ NIETO VOCAL	_____	_____	_____



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

COMISIÓN DE ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MANGIO MURILLO SÁNCHEZ PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. JUAN MANUEL RODRÍGUEZ NIETO SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. MONTSERRAT ALICIA ARCOS VELÁZQUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ABDIES PINEDA MORIN VOCAL	_____	_____	_____
DIP. MOISÉS GERARDO BALDERAS CASTILLO VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ROSA MARÍA MUELA MORALES VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ROSA ICELA ARIZOCA VOCAL	_____	_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 77, 80, 81 Y 285; Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 414 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.